

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Interlocutorio Nro.	746
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2023-00318-00
DEMANDANTE	JOSÉ IRLAN – QUINTERO MORALES MIDDLER HERNÁN - VANEGAS VÉLEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN - MARÍN SIPAGAUTA

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda monitoria, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tanto no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará tramite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

2. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a la remisión de la subsanación a la parte demandada.

3. Presentará la demanda y subsanación integradas en un mismo escrito.

Notifíquese,

La Juez,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 079 DEL 26 DE MAYO DE 2023

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

